



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05749-2009-PA/TC

LIMA

MOBIL OIL PERÚ S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2010

[Handwritten signature]
VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 3 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de agosto de 2007 MOBIL OIL DEL PERÚ S.R.L. (MOBIL) interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca integrada por los señores Juan Manuel Albán Rivas, Gilberto Otoniel León García y Ángel Mario Gutiérrez Valdivieso, solicitando que se declare nula la Resolución N.º 8 de fecha 21 de junio de 2007, que declara infundada la nulidad que formuló contra la Resolución N.º 5, de fecha 10 de abril del mismo año, y nula esta última que ordenó al juzgado le conceda el plazo de ley a fin de que se subsane el petitorio y cumpla con precisar a cuánto asciende el monto demandado respecto del segundo accidente, para que, luego de ello, pueda declarar saneado el proceso; ello por vulnerar sus derechos a la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso y a la motivación. Refiere que la Asociación de Agricultores Alto Jequetepeque – Sector Tembladera Quinden instauró en su contra un proceso sobre indemnización por responsabilidad extracontractual (expediente N.º 2003-00103) en el que se solicitó indemnización de S/. 5,000,000.00 por dos derrames, siendo que dicha demanda se formuló en conjunto por los dos hechos y no en forma individualizada por cada uno de ellos; sin embargo, luego de que se declarara fundada la excepción de prescripción respecto del primero de los derrames la Sala demandada, mediante la Resolución N.º 5 se ha ordenado al juez de la causa que conceda un plazo para que la Asociación adecue el petitorio por existir divergencia en el *quántum* del monto indemnizatorio y los hechos, sin permitir la defensa de MOBIL y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Civil, que dispone que *“El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada”*. Alega que en el proceso sobre indemnización se ha declarado fundada la excepción de prescripción respecto de uno de los accidentes y que al haberse demandado la indemnización en forma conjunta respecto de dos accidentes, sin establecerse distinción alguna entre ellos, no es posible que mediante las resoluciones cuestionadas se consolide el agravio constitucional aludido pues MOBIL contestó la demanda haciendo referencia al petitorio planteado, que estaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05749-2009-PA/TC

LIMA

MOBIL OIL PERÚ S.R.L.

constituido por un solo daño en general y ahora se le impide contradecir la demanda cuyo petitorio será modificado.

2. Por otro lado, la empresa demandante alega que la Asociación (demandante en el proceso de indemnización) carece de legitimidad para obrar activa en el proceso de indemnización que instauró en su contra, no obstante ello y aunque al contestar la demanda dedujo la excepción correspondiente la judicatura, mediante Resolución N.º 25 la declaró infundada, pero declaró fundada en parte la excepción de prescripción y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva por lo que dicha resolución no fue apelada pues excluyó a MOBIL del proceso y en consecuencia no le causaba agravio. Añade que en todo caso es deber del juez advertir que la falta de legitimidad para obrar es un vicio insubsanable cuya omisión importa el incumplimiento de una de las condiciones de la acción y por tanto acarrea la invalidez de la relación jurídica procesal establecida.
3. Que el 1 de agosto de 2008 (folio 353 del cuaderno principal) la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró la improcedencia de la demanda considerando que la Sala demandada ha actuado conforme sus atribuciones, motivando su pronunciamiento y apreciando los hechos y las pruebas aportadas en el proceso sin que la demandante hubiera acreditado de modo convincente la vulneración a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; asimismo desestima la demanda en aplicación del artículo 5º, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional y el artículo 47º del Código Procesal Constitucional. Por su parte el 3 de junio de 2009 (folio 78 del Cuaderno de la Corte Suprema) la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República también desestimó la demanda por considerar que la demandante cuestiona las decisiones tomadas por los magistrados demandados no obstante que la materia viene siendo dilucidada en la vía ordinaria, por lo que es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
4. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (RTC 06128-2009-PA/TC, RTC 02664-2008-PA/TC, entre otros), el proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo con relación a los procesos ordinarios. Ello quiere decir que en el proceso de amparo se discuten y resuelven controversias específicas de naturaleza constitucional; de modo que no puede ser asumido como una instancia más o una etapa de continuación adicional de lo resuelto o lo que viene discutiéndose en sede ordinaria. De ahí que el artículo 5º,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05749-2009-PA/TC

LIMA

MOBIL OIL PERÚ S.R.L.

inciso 1 del mencionado Código enfatice que no resultan procedentes aquellas demandas de amparo cuyo contenido y petitorio no se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. No puede pretenderse, por tanto, que en el proceso de amparo se reabra nuevamente la discusión de las cuestiones y controversias que le compete a la jurisdicción ordinaria.

5. Que en el presente caso se advierte que la demandante cuestiona los criterios interpretativos y jurisdiccionales de los magistrados emplazados, alegando una supuesta deficiente motivación de las mismas. Sin embargo es claro que un pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas ahora por la demandante supondría que el Tribunal Constitucional, de manera necesaria y previa, valore las cuestiones, algunas discutidas y resueltas y otras que vienen discutiéndose en el proceso ordinario —tales como: cuándo y cómo se debe resolver los cuestionamientos a la falta de legitimidad para obrar activa, la aplicación de las normas de responsabilidad civil y la elección de aplicación del marco normativo del instituto del saneamiento procesal al caso— tanto mas cuando el demandante viene ejerciendo los mecanismos procesales de impugnación en ejercicio de su derecho de defensa en sede del Poder Judicial. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05749-2009-PA/TC
LIMA
MOBIL OIL PERÚ S.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. En el presente caso concuerdo con lo expresado en la resolución en mayoría pero considero necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “persona humana”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.
2. Es así que en el presente caso encuentro una demanda de amparo contra resoluciones judiciales emitidas en el proceso instaurado por la Asociación de Agricultores Alto Jequetepeque sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, argumentando para ello la afectación de sus derechos constitucionales de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. Es en tal sentido que tanto del contenido de la demanda como de los actuados encuentro que se está haciendo uso del proceso constitucional como una instancia capaz de ver aspectos que son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05749-2009-PA/TC

LIMA

MOBIL OIL PERÚ S.R.L.

propios del juez ordinario buscando, como en el presente caso, en el que la empresa (sociedad mercantil) pretende que este Colegiado analice el criterio de los juzgadores al momento de resolver la causa, lo que evidentemente desnaturaliza el objeto de los procesos constitucionales. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

3. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ALBERTO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR